Núm. 13. Lúnes 29 de Enero de 1849. UN REAL PLIEGO.

PUNTO DE SUSCRICION.

En su Redaccion, calle Real, núm. 42, donde se admiten para su insercion, prévio el permiso del Sr. Gefe político, toda clase de *Anuncios* y *Comunicados*, á precios convencionales.

Publícase los *Lúnes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Córte sin novedad en su importante salud.

DIRECCION DE GOBIERNO. PROTECCION Y SEGURIDAD PÚBLICA.

El Sr. Gefe político de Tarrgona con fecha 20 *del corriente me dice lo siguiente.*

«Á la sumision del gefe carlista D. Benito Lluis, sus segundos y oficiales, con los 400 hombres que mandaban de que he dado á V. S. conocimiento, ha seguido la presentacion á indulto de los cabecillas Raga y Sanz con la poca gente que acaudillaban. Todos estos sucesos han devuelto la paz casi completa á los partidos de Tortosa, Falcet y Momblanch, quedando solo algunas fuerzas enemigas en la parte de la marina, que son perseguidas con actividad.»

Lo que se inserta en el presente Boletin para la debida publicidad. Segovia 26 *de Enero de* 1849.=Eugenio Reguera.

Sanidad.

Reales órdenes de 18 de Enero, dictando varias medidas para el caso de invasion del cólera-morbo.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 18 *del actual me comunica las siguientes Reales órdenes.*

«Cuando el Gobierno de su S. M. determinó en 24 de Agosto de 1834 que se levantasen los cordones establecidos con objeto de impedir la propagacion del cólera-morbo asiático, mandando que se restablecieran las comunicaciones interiores con toda la extension que tenian antes de formarse aquellos, tuvo presente los males que el sistema de aislamiento produjo en muchos pueblos de la Península y los justos clamores que elevaron varias Autoridades y corporaciones, pidiendo que se modificase un sistema que no solo habia sido inútil para evitar la trasmision del mal de unas localidades á otras, sino que habia paralizado el tráfico é imposibilitado el conveniente abastecimiento de los pueblos. Por el nuevo y detenido exámen de esta epidemia y por la historia de los fenómenos observados en su propagacion, han quedado convencidos aun aquellos que profesan ideas de contagio, de que son inútiles los cordones y las incomunicaciones. Afortunadamente la referida epidemia no ha invadido todavía la España; pero como su marcha por el norte de Europa haga muy posible que tambien llegue á la Península, deber es de las Autoridades evitar que se reproduzcan los males que en la época citada se ocasionaron por efecto de haber adoptado entonces ciertas medidas que la experiencia vino á demostrar ser no solo inútiles, sino perjudiciales. Por efecto de estas observaciones, la Reina (Q. D. G.) quiere que se inculque á los pueblos la idea de las inmensas ventajas que los mismos han de reportar si conservan completamente libres sus comunicaciones y se convencen de que esta enfermedad, como cualquier otro mal de los conocidos, aunque varíe en sus formas y accidentes, podrá evitarse con el aseo y buen régimen. De esta manera las Autoridades podrán dedicarse con toda libertad á poner en práctica las medidas higiénicas que son el único y verdadero remedio, con las cuales entrará la España en la reforma sanitaria que necesita, acaso mas que otra nacion europea. En su consecuencia ha tenido á bien mandar S. M.: 1.° Que aunque aparezca el cólera en Francia ó Portugal, no se establezcan cordones, lazaretos ó cuarentenas de ninguna clase en los pueblos de las respectivas fronteras terrestres. 2.° Que si la referida enfermedad se declarase en cualquier punto de la Península, cuide V. S. muy particularmente de proteger y hacer que se proteja la libre circulacion de todos los pueblos entre sí y de evitar que por dicho motivo se cause la menor vejacion á los viajeros. Y 3.° Que de ningun modo permita V. S. el aislamiento ó incomunicacion de los coléricos en los barrios, casas ó establecimientos públicos de las poblaciones. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, haciendo publicar esta disposicion en el Boletin de la provincia, y dando aviso de haberlo verificado."

«Creadas por Real decreto de 17 de Marzo de 1847 las juntas de Sanidad provinciales, de partido y municipales marítimas, con la conveniente organizacion para que en circunstancias ordinarias puedan servir de cuerpos consultivos á los Gefes políticos en la direccion superior del importante ramo sanitario; y reorganizadas las de puerto y litorales en Real órden de 17 de Diciembre del mismo año, han prestado todas con celo y desinterés el servicio propio de su instituto. Pero cuando la epidemia del cólera recorre el norte de Europa, y amenaza quizás con su invasion á nuestro territorio, es indispensable aumentarles otro servicio extraordinario mucho mas eficaz. Previsto se halla este caso en el art. 18 del referido Real decreto, puesto que dispone no solo el aumento de los vocales que en el dia componen dichas juntas, sino tambien la creacion de las municipales en los pueblos del interior en que por su corto vecindario no se ha considerado necesaria su existencia en tiempos normales. Muy interesada S. M. la Reina por la conservacion de la salud de todos los pueblos de la Península, y con objeto de precaver los males de aquella epidemia en cuanto sea posible; se ha servido resolver, conforme con lo propuesto por el consejo de Sanidad, que para el caso de aparecer el cólera en nuestro territorio, y durante su permanencia, se organicen las referidas juntas bajo las reglas siguientes:

1.ª Se aumentará el número de vocales de las juntas provinciales, de partido y municipales de Sanidad que en el dia existen, y se formarán juntas municipales en todas las poblaciones donde no las haya de ninguna clase, á no ser que tengan mas de 20000 almas, en cuyo caso se establecerá junta municipal, ademas de la provincial ó de partido.

2.ª En las poblaciones que excediendo de 20000 almas, han de tener junta municipal, ademas de la provincial ó de partido,

segun lo dispuesto en la regla primera, se aumentará la junta superior con dos vocales supernumerarios facultativos elegidos entre los de cualquiera clase que pertenecieren á la municipal.

3.ª En las juntas provinciales de Sanidad de las poblaciones que no tuviesen 20000 almas, y en las de partido residentes en pueblos que pasen de 10000, se aumentarán cuatro vocales tambien supernumerarios, de los cuales dos serán elegidos entre los individuos de ayuntamiento, ó entre la clase de propietarios, y los otros dos de la de profesores de la ciencia de curar.

4.ª En las juntas de partido de los puertos cuya poblacion no exceda de 10000 almas, y en todas las municipales marítimas, se aumentarán tres vocales igualmente supernumerarios, de los cuales uno al menos ha de ser profesor de medicina ó cirugía.

5.ª En las capitales de provincia ó de partido donde segun lo dispuesto en la regla 1.ª ha de haber junta municipal ademas de la provincial ó de partido, se compondrá la municipal, del alcalde presidente, de un vice-presidente, de dos individuos del ayuntamiento, de otros dos de la junta de beneficencia, y de dos profesores de medicina y uno de farmacia.

6.ª Las juntas municipales de Sanidad que han de crearse en las poblaciones donde no existe junta alguna de dicho ramo en circunstancias ordinarias, se compondrán del alcalde presidente, de dos individuos del ayuntamiento, de dos vecinos, del cura párroco, y de dos profesores de medicina, ó de cirugía si no hubiese de los primeros en la poblacion.

7.ª La eleccion de los vocales supernumerarios que han de aumentarse en las juntas provinciales de partido y municipales marítimas, y de los de número que han de componer las municipales de nueva creacion, pertenecerá al Gefe político de la provincia, prévia propuesta de la junta provincial para los vocales supernumerarios de ella, y del alcalde respectivo para los de las demas. Pero en los pueblos donde no existe junta alguna de Sanidad podrá instalar desde luego el alcalde la municipal para que ejerza provisionalmente hasta la aprobacion del Gefe político.

8.ª Los vocales facultativos, tanto supernumerarios como de número, podrán elegirse entre los subdelegados de Sanidad pertenecientes á las profesiones indicadas, si tienen su residencia en el pueblo donde exista la junta y no forman parte de la de partido: fuera de estos casos recaerá la eleccion en los demas profesores de la ciencia de curar, con precisa sujecion al órden de preferencia establecido en los artículos 4.º y 24 del reglamento de dichos subdelegados de 24 de Julio último.

9.ª Los secretarios de ayuntamiento lo serán natos de las juntas municipales de nueva creacion; pero en los pueblos donde por existir junta de partido, lo sean ya de esta con arreglo al artículo 16 del Real decreto de 17 de Marzo de 1847, el alcalde designará entre los empleados de la secretaría del mismo ayuntamiento el que haya de desempeñar aquel cargo.

10. Las juntas municipales de los puertos capitales de provincia que tengan mas de 20000 almas estarán encargadas únicamente del servicio de sanidad interior, siguiendo las provinciales desempeñando el marítimo.

11. Las juntas provinciales y de partido de las poblaciones que no lleguen á 20000 almas, ademas de su especial carácter tendrán el de municipales, y desempeñarán de consiguiente todas las obligaciones que respecto á la poblacion donde residan se ponen al cargo de las juntas municipales.

12. Las juntas municipales de Sanidad y las que tengan este carácter segun la regla anterior, estarán especialmente encargadas de proponer al alcalde cuanto fuese necesario: primero, para remover las causas de insalubridad de toda especie que existan en la poblacion ó en su término; y segundo, para contener ó minorar los estragos del cólera ó de cualquiera otra enfermedad de mal carácter que reinase en la misma poblacion, ó hubiese motivos fundados para temer su aparicion en ella.

13. Los vocales de las juntas que cita la regla anterior auxiliarán eficazmente á los alcaldes en la direccion de las determinaciones que tomasen acerca del contenido de los dos párrafos expresados en dicha regla, y estarán obligados á desempeñar fuera de la junta las comisiones que les encarguen los mismos alcaldes bajo la responsabilidad de estos, ya sea para sustituirles en aquella direccion, ó ya para cualquier objeto de los comprendidos en los mencionados párrafos.

14. En las juntas municipales de sanidad de las poblaciones que pasen de 20000 almas, y en las provinciales y de partido que tengan el carácter de municipales, ademas de las comisiones que su presidente creyere oportuno designar para objetos especiales, se nombrará desde luego por el mismo una *comision permanente de salubridad pública* con el encargo de proponer á la junta cuantas medidas fuesen necesarias para cumplir los objetos expresados en la regla 12. Esta comision tendrá tambien á su cargo el deber especial de inspeccionar y de dirigir cuando lo creyere conveniente al alcalde, bajo las órdenes y responsabilidad de este, la ejecucion de las medidas que fuere preciso adoptar para el cumplimiento de aquellos objetos.

15. Las *comisiones permanentes de salubridad pública* se ocuparán inmediatamente: Primero. En examinar minuciosamente el estado de la poblacion relativamente á las causas permanentes ó accidentales de insalubridad que se observen en el suelo que ocupe la misma poblacion y su término, en especial respecto á las aguas corrientes ó estancadas y á los sitios donde hubiere materias animales ó vegetales en estado de putrefaccion. Segundo. En examinar las causas de insalubridad que existan en la misma poblacion respecto á las habitaciones, á los edificios donde se reuna gran número de individuos, como cuarteles, cárceles, hospicios, hospitales, teatros, colegios, &c., á las fabricas y establecimientos fabriles y comerciales de toda especie y á los mercados. Tercero. En examinar é inspeccionar el estado de la policía sanitaria relativa á toda clase de sustancias alimenticias y de los establecimientos donde se sirvan al público comidas ó bebidas. Cuarto. En procurar reunir por medio de los alcaldes los datos necesarios para adquirir el conocimiento mas exacto que sea posible sobre el estado de la hospitalidad comun y domiciliaria respecto á los indigentes sanos y enfermos, y sobre la probabilidad de poder contar con suficientes recursos para la asistencia y curacion de aquellos en casos extraordinarios. Y quinto. En examinar, por último, si entre los hábitos ó costumbres de la generalidad de los habitantes, ó de cualquiera de sus clases, hay algunos que puedan influir desventajosamente en la salud pública.

16. Las *comisiones permanentes de salubridad* repartirán entre sus vocales los trabajos expresados en la regla anterior, dividiéndose sub-comisiones encargadas del desempeño de los deberes respectivos á uno ó mas párrafos. Los Gefes políticos, á propuesta de las juntas municipales, ó de las que reunan este carácter, aumentarán con individuos de fuera de ellas el número de vocales de dichas comisiones cuando lo exija la importancia y multitud de los asuntos: estos individuos irán designados nominalmente en las propuestas, así como la sub-comision en que hayan de tomar parte, y serán vocales supernumerarios de la junta que los proponga, con los mismos derechos y obligaciones que los demas.

17. Las *comisiones permanentes de salubridad pública* presentarán á las juntas municipales y á las que tengan este carácter, en el término mas corto posible, un informe que contenga el resultado de sus investigaciones respecto á todos los puntos referidos en la regla 15. Los alcaldes remitirán al Gefe político este informe con el dictámen de las juntas y el suyo particular, proponiendo lo que juzguen conveniente sobre los medios de remover las causas de insalubridad que existan en las poblaciones respectivas; y el Gefe político, sin perjuicio de determinar desde luego lo que creyere oportuno, segun la urgencia del caso, pasará los informes de las juntas subalternas á la provincial para que, formado por esta otro general de todos los de la provincia, sea elevado con el expediente al Gobierno por aquella autoridad.

18. Los alcaldes, de acuerdo con las juntas de Sanidad, dividirán las poblaciones que tengan mas de 10000 almas, en barrios, parroquias ó distritos, guardando en lo posible la division adoptada para las juntas de beneficencia. Los mismos alcaldes, como presidentes de aquellas, repartirán entre sus vocales la inspeccion especial de cada una de las partes en que se divida la poblacion.

19. Las juntas municipales de Sanidad de los pueblos que no sean cabezas de provincia ó de partido, formarán tambien *comisiones permanentes de salubridad* encargadas de los deberes señalados en las reglas 12 y 15, si lo permiten las circunstancias de la poblacion. En los pueblos donde se formen estas comisiones, los facultativos titulares estarán obligados á dar un informe acerca de los puntos contenidos en la regla 15: el alcalde pasará este informe con el dictámen de la junta y el suyo particular al presidente de la junta de partido, á fin de que este lo eleve con las observaciones que creyere oportunas al Gefe político de la provincia, para los efectos expresados en la regla 17.

20 Para todo lo relativo al órden de las discusiones y tareas de las juntas de nueva creacion, se observará por ahora lo dispuesto en el reglamento provisional, de 26 de Marzo de 1847, inserto en la Gaceta de 4 del siguiente Abril, siempre que no se oponga á lo determinado expresamente en las reglas anteriores.

De Real órden lo comunico á V. S. para los efectos corres-

pondientes, en el concepto de que debiendo considerarse ya de la mayor importancia la pronta organizacion de las juntas en los términos expresados, deberá V. S. acusar desde luego el recibo de esta circular y dar conocimiento á este Ministerio cuando se haya completado la referida organizacion."

Las cuales se insertan para la debida publicidad y efectos correspondientes á su cumplimiento. Segovia 27 de Enero de 1849.=Eugenio Reguera.

Contabilidad. *Bagages.*

Habiendo notado la informalidad con que muchos Alcaldes de esta provincia presentan en este Gobierno político para su abono las papeletas del servicio de bagages, prestado por sus respectivos pueblos, les encargo, que al verificarlo en lo sucesivo, lo hagan con el correspondiente oficio de remision, segun tengo prevenido, acompañando una relacion duplicada al tenor del siguiente modelo, y sujetándose á la vez en cuanto al sobreprecio á lo dispuesto por la Excma. Diputacion en su circular de 21 de Febrero de 1844, que tambien se inserta á continuacion. Segovia 27 de Enero de 1849.=*Eugenio Reguera.*

Circular que se cita.

Al ocuparse esta diputacion en la discusion y aprobacion del presupuesto de gastos provinciales para el presente año, llamó su atencion la enorme suma á que ascendia la partida que se presupuestaba para el abono á los pueblos del sobreprecio de bagages. Una de las causas que mas contribuyen á que esta carga haya ido en aumento de año en año, es el abuso que se advierte por parte de algunos pueblos en presentar papeletas de servicios que no han hecho, sin que las medidas hasta aqui adoptadas hayan bastado á poner coto á la malicia. En tal concepto, y deseosa esta corporacion de disminuir en lo posible los gastos provinciales, segun exije la miseria en que por desgracia se encuentran los pueblos; considerando por otra parte que el sobreprecio de bagages es una remuneracion graciosa que se hace á los que le levantan, ha dispuesto que en lo sucesivo solo se abone por sobreprecio á los que presten el servicio ademas de lo que se paga por la tropa, los precios que se marcan en la siguiente tarifa.

Canton de Villacastin.

	Rs. vn.
Cada carro desde este punto á Guadarrama...........	22
Idem á Martin Muñoz...........................	16
La caballería mayor á Guadarrama..............	8
Idem á Martin Muñoz...........................	6
La caballería menor á Guadarrama..............	6
Idem á Martin Muñoz...........................	4

Canton de Martin Muñoz.

Cada carro á Villacastin ú Olmedo..............	16
La caballería mayor á los mismos puntos........	6
La menor á idem................................	4

Canton de Segovia.

Cada carro á Carbonero el mayor ó Sta. María de Nieva.	16
Idem á Otero de Herreros.......................	12
La caballería mayor á Carbonero ó Sta. María...	6
Idem á Otero de Herreros.......................	5
La caballería menor á Carbonero ó Sta. María...	4
A Otero de Herreros............................	4

Canton de Otero Herreros.

Cada carro al puerto...........................	22
Idem á Segovia.................................	12
Bagage mayor al puerto.........................	8
Idem á Segovia.................................	5
Bagage menor al puerto.........................	6
Idem á Segovia.................................	4

Canton de Boceguillas.

Cada carro á Somosierra........................	22
Idem á Onrubia.................................	16
La caballería mayor á Somosierra...............	8
Idem á Onrubia.................................	6
La caballería menor á Somosierra...............	6
Idem á Onrubia.................................	4

Canton de Onrubia.

Cada carro á Boceguillas ó Aranda..............	16
La caballería mayor á los mismos puntos........	7
La caballería menor á idem.....................	4

En los pueblos del interior de la provincia que tengan precision de levantar el servicio de bagages en las travesías se abonará por sobreprecio cuatro reales por legua cada carro; dos idem á la caballería mayor, y uno y medio á la menor. Segovia 21 de Febrero de 1844.=El presidente, José Balsera.=Nicolás Leonor Ballestero, Secretario.

MODELO QUE SE CITA.

Relacion del servicio de bagages facilitado por este pueblo á las tropas del ejército y guardia civil en tal trimestre del año corriente, cuyo importe se designa al márgen con arreglo á lo dispuesto por la diputacion provincial en 21 de Febrero de 1844.

Dias.	**Mes de.....**	Importe del sobreprecio. *Rs. vn.*
1.°	Francisco Perez prestó el servicio con un bagage mayor á tal punto............	*tanto.*
2	José Gomez, con otro menor á cual........	
3	Benito Sanz, con un carro á tal punto....	
	TOTAL.........	000

Mes de.....

Mes de.....

TOTAL GENERAL...	

Fecha y firma del Alcalde.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

El Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Nueva en 22 del corriente me dice lo que copio.

«Excmo. Sr.=El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 15 del presente mes me dice lo que á la letra copio.=E. S.=La Reina (Q. D. G.) se ha dignado espedir el Real decreto siguiente.=Para que el indulto general que he venido en conceder por mi Real decreto 19 Noviembre último se aplique á todos los reos de la jurisdiccion militar susceptibles de esta gracia he tenido á bien, despues de haber oido al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, decretar lo siguiente:

Art. 1.° Serán comprendidos en el espresado indulto los reos de causas fenecidas ó pendientes en el fuero de guerra y marina en estos dominios que no hayan merecido ó merezcan por sus delitos mayor pena que la de un año de presidio, arresto, prision, confinamiento, recargo en el servicio de las armas ó ser-

vicios de campañas estraordinarias en los buques de guerras por delitos comunes y dos años por causas políticas.

Art. 2.° Esceptúanse de este indulto: 1.° Los que hubiesen sufrido otra condena por cualquier género de delito. 2.° Los reincidentes aunque no hubiesen llegado á ser encausados. 3.° Los que hallándose presos y pendientes del fallo de sus causas ó sentenciados ó rematados ya se hubiesen fugado de las cárceles ó presidios. 4.° Los sentenciados en rebeldía. 5.° Los rematados que tengan otra ú otras causas pendientes. 6.° Los que se hallen sujetos al fallo de los tribunales por dos ó mas causas á la vez. 7.° Los que en la cárcel ó presidio hubiesen dado motivo para ser castigados con mayor pena que la simple reprension. 8.° Los reos principales ó cómplices en los delitos que siguen: parricidio, homicidio alevoso ó prodictorio, incendio, sacrilegio, blasfemia, sodomía, cohecho, baratería, falsificacion de moneda, de documentos públicos y de los de giro aunque sean privados; falsedad cometida por escribano, resistencia á la justicia y á la fuerza armada, amancebamiento, alcahuetería, rapto, fuerza, robo, estafas, hurto calificado, malversacion hecha por empleados públicos y oficiales del ejército y armada, abusos graves en el desempeño de su encargo, insulto á superiores é insubordinacion.

Art. 3.° Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo 3.° del artículo que antecede se comprenderán en esta Real gracia los reos que habiendo sido estraidos de las cárceles ó presidios por fuerza mayor hubiesen regresado á ellos ó presentándose á la autoridad en el término de segundo dia, siempre que en este tiempo no hubiesen hecho armas contra la fuerza pública, ni cometido otro género de delito; á los que en igual caso no les hubiese sido posible la evasion y presentacion dentro de dicho término, les queda el recurso de mi Real clemencia cuando lo verificaren, reservándome yo la apreciacion de las circunstancias.

Art. 4.° Los oficiales que se hubiesen casado sin Real licencia desde el 27 de Diciembre de 1847, disfrutarán de este Real indulto siempre que se delaten en el término de tres meses si se hallan en la península ó islas adyacentes, de seis si estuviesen en América ó pais extrangero, y de un año si se hallasen en los dominios de Asia, contados desde la publicacion del indulto, y acrediten concurrir en sus mugeres las circunstancias que estan prevenidas, optando á los beneficios del monte-pio militar, si por su edad, graduacion ó sueldo les hubiese correspondido esta ventaja en caso de haber impetrado la Real licencia. Las viudas y familia de los aforados de guerra y marina que se hubiesen casado en este intermedio sin Real licencia, tendrán opcion á los beneficios del monte-pio militar, siempre que les correspondiese á sus causantes al tiempo de contraer su enlace, prévias las justificaciones correspondientes.

Art. 5.° Los sargentos, cabos y soldados ó gente de mar que hubiesen incurrido en el delito de desercion, gozarán de los beneficios de este indulto quedando los sargentos y cabos privados del empleo que abandonaron y obligados todos á servir el tiempo que restaba cuando desertaron aunque con opcion á los premios á que se hagan acreedores por los servicios que presten despues de la aplicacion de la Real gracia. Pero se esceptúan de la misma los desertores reincidentes que hubiesen merecido pena de presidio ó de servicio por mas de una campaña extraordinaria en los buques de guerra.

Art. 6.° Los sargentos, cabos y soldados que se hallen en los depósitos en cualquier punto para pasar á Ultramar como desertores condenados á esta pena, y los demas que se les presenten acongiéndose á esta gracia, serán destinados por los capitanes y comandantes generales de las provincias ó departamentos, á sus propias compañías, sin escepcion de cuerpo. Cuando estos no estuviesen en la demarcacion del mando de aquellas autoridades, destinarán estas los desertores á los cuerpos que tengan por conveniente siendo en su propia arma.

Art. 7.° Respecto de los oficiales procesados ó sentenciados por delitos no comprendidos en la escepcion de esta Real gracia espresados en los artículos que anteceden y cuyas penas y su duracion fuesen las de las designadas en el art. 1.° ú otras de distintas clases, se remitirán los procesos al Tribunal de guerra y marina para que resuelva ó me consulte lo que estime correspondiente segun las circunstancias particulares de los reos, y las penas que hayan recaido ó puedan recaer asi sobre la remision de estas como sobre la conservacion del empleo, la permanencia en el servicio activo de los interesados y todo lo demas que convenga.

Art. 8.° En la aplicacion de este indulto se observarán las disposiciones siguientes: 1.ª En los delitos que haya parte agraviada aunque el procedimiento fuese de oficio, no se aplicará el indulto sin que proceda el perdon ó satisfaccion de la misma. 2.ª Los jueces ante quienes pendan causas por delitos indultables en cualquier estado en que se hallen, harán saber personalmente á los reos si quieren acogerse á los beneficios de esta Real gracia, haciendo constar su respuesta; y los comandantes de los presidios ó gefes de cualquier otro punto donde existan reos rematados cuyos delitos fuesen de los comprendidos en este indulto, ademas de cuidar su publicacion, de modo que llegue á noticia de cuantos existan en los respectivos puntos ó establecimientos, lo harán saber especialmente á aquellos reos, y cuidarán de que conste así, y la respuesta que dieren por medio de las oportunas diligencias. 3.ª En las causas cuya sustanciacion se halle pendiente, el juez que conoce de ellas hará desde luego la aplicacion del indulto, si estimare que resultan méritos bastantes aun en el estado en que se encuentren para esta calificacion con arreglo á las disposiciones anteriores, y remitirá el proceso directamente, ó por su inmediato superior (acompañado en tal caso de informe de este mismo) al tribunal supremo de guerra y marina. Si por el contrario creyese que no procede la aplicacion del indulto, lo declarará asi sin perjuicio de lo que ulteriormente resulte y se resuelva en definitiva por el mismo juzgado ó el superior inmediato, y en el último término por el tribunal supremo de guerra y marina á quien dará cuenta de esta resolucion con testimonio de la providencia y dictámen fiscal. 4.ª Respecto de todas las demas causas ya fenecidas el tribunal supremo de guerra y marina en la sala respectiva declarará y aplicará el indulto á los reos comprendidos en aquella cuya determinacion definitiva exija la ejecutoria del tribunal, asi como tambien respecto de aquellos que habiendo sido juzgados en consejo de guerra de oficiales generales sus causas se consulten á S. M. A los reos comprendidos en aquellas causas en las que no concurran estas circunstancias les aplicará la gracia de indulto el Capitan general de la provincia, Comandante general del departamento de marina ó Comandante general, segun en cada una de ellas haya recaido la ejecutoria por cualquiera de estas autoridades. 5.ª En cuanto á los reos que estan cumpliendo sus condenas en los presidios ó en cualquiera otro punto ó establecimiento los respectivos comandantes remitirán las hojas penales de los interesados con sus reclamaciones á los juzgados ó tribunales en que recayó la ejecutoria. 6.ª Si algun individuo creyere que se le niega indebidamente el indulto por su gefe superior, podrá recurrir dentro de los términos prefijados al tribunal supremo de guerra y marina que dictará en tales casos la providencia que estime oportuna. 7.ª Tambien podrán acudir al tribunal con el propio objeto las personas que crean que en la aplicacion del indulto no se les guardan los derechos que en la disposicion 1.ª de este artículo se reconocen á las partes agraviadas. 8.ª Terminada la aplicacion de esta Real gracia se formará por el tribunal supremo de guerra y marina un estado nominal de todos los indultos con espresion de todas las circunstancias convenientes, á cuyo fin los Capitanes generales de provincia y departamento y demas gefes por cuyos juzgados se haya procedido á la aplicacion de la espresada Real gracia remitirán al mismo tribunal listas nominales de los indultados con espresion de sus clases y delitos.=Por tanto, mando al tribunal supremo de guerra y marina, Capitanes generales de ejército y armada y Comandantes generales de estos dominios, que hagan publicar este indulto al frente de las banderas y estandartes en la forma acostumbrada, y lo comuniquen y circulen á los gobernadores y demas gefes militares en sus respectivos distritos, para su observancia y en la parte que á cada uno toque, y á fin de que llegue á noticia de todos.=Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.=Dado en palacio á 15 de Enero de 1849.=Está rubricado de la Real mano.=El ministro de la Guerra, Francisco de Paula Figueras.=Lo que de Real órden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.=Y yo lo hago á V. E. á los propios fines, para que se haga saber con la publicidad y en la forma que quedan prevenidas en la provincia de su mando."

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para su mayor publicidad. Segovia 24 de Enero de 1849.=Ramon Solano.

Se permite la insercion.=*Reguera.*

SEGOVIA: IMPRENTA DE *D. EDUARDO BAEZA.*